

### **Cláusulas abusivas: acción colectiva de cesación**

El RDL 1/2007 no es la única norma dictada en defensa de los consumidores. Sus intereses pueden ser protegidos también por las asociaciones de consumidores y usuarios debidamente constituidas que, en virtud del art. 16 la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/1998), pueden ejercitar acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa. La SAP de Madrid de 30 diciembre 2008 (JUR 2009/101047) es un ejemplo de un caso en el que aparte de ejercitarse acción individual de nulidad, también se interpone una acción colectiva de cesación.

En este supuesto, la Unión de Consumidores de Pontevedra presenta una demanda de nulidad de cláusulas abusivas en defensa de interés individual de un asociado suyo, sumando a la demanda individual también la acción colectiva de cesación para que se eliminen dichas cláusulas de todos los contratos de adhesión afectados. Se trata de un contrato de televisión digital en virtud del cual el consumidor está obligado a utilizar el descodificador proporcionado por la empresa contratante, como requisito de poder disfrutar del servicio contratado. Asimismo, se impugna la posibilidad de incremento del precio de arrendamiento de dicho equipo por parte de la empresa, de forma unilateral. La empresa demandada invoca litisconsorcio pasivo necesario, debido al cual la demandante trae al proceso todas las compañías del sector. No prospera la excepción de falta de legitimación de la asociación para litigar en defensa de derechos colectivos difusos por falta de su inscripción en el Consejo de Consumidores y Usuarios, ya que el tribunal entiende que no hace falta tal inscripción a efectos de la legitimación procesal.

La SAP de Madrid de 30 diciembre 2008 (JUR 2009/101047) decide que es abusiva la vinculación de la prestación del servicio de televisión digital al uso de un determinado aparato arrendado por la compañía. Se llega a la conclusión de que aunque el uso de un descodificador es imprescindible para poder disfrutar efectivamente del servicio contratado, éste no es elemento esencial del servicio sino accesorio, por lo que no puede imponerse el uso del equipo proporcionado por la empresa. No obstante, la AP no reconoce derecho a indemnización alguna ni a la devolución de lo pagado en concepto del arrendamiento. Solo se otorga un derecho de opción, a ejercitar en el plazo de tres meses, entre mantener el aparato y por tanto, el arrendamiento o devolver el equipo, manteniendo en ambos casos el servicio de televisión contratado. Este pronunciamiento, por vía de estimación de la acción colectiva de cesación, se extiende a todas las empresas del sector que utilicen cláusulas de semejante tenor en sus contratos de adhesión, quedando todas ellas obligadas a eliminarlas de sus modelos de contratos.

Por lo que respecta a la cláusula de incremento unilateral del precio de arrendamiento, no se considera abusiva, ya que el cambio de precio no puede estimarse abusivo en los contratos de larga duración. Además, la compañía permite al cliente desvincularse del contrato en cualquier momento, y de acuerdo con el art. 85.10 RDL 1/2007 solo se consideran abusivas las cláusulas que *otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en*



[www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco)  
**PRACTICA DE CONSUMO**

*ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado. Por tanto, esta pretensión se desestima.*

**Karolina Lyczkowska**